

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01670 00
Accionante.	Julián David Peláez Rodríguez.
Accionado.	Juzgado 4 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia como agente oficioso de Martha Lucía Rodríguez Bermeo, contra el Juez 4 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna, debido proceso, contradicción, legalidad y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la señora Martha Lucía Rodríguez Bermeo en un 30% y el señor Luis Humberto Peláez en un 70%, adquirieron por compraventa el inmueble identificado con FMI 50C-1203182, ubicado en la diagonal 82 A No. 72C-10 de Bogotá.

2.1.2. Que el señor Luis Humberto Peláez, a través de apoderado, presentó demanda para trámite de proceso divisorio –venta de bien común *ad valorem* en subasta pública del inmueble citado-, el cual

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 8 de agosto de 2022.

correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil del Circuito de esta Ciudad (Rad. 2019-00552).

2.1.3. Que admitida la demanda, el Sr. Luis Humberto Peláez Valbuena, por intermedio de su apoderado, remitió la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., el 7 de octubre de 2019 y notificación por aviso el 25 de noviembre de 2019, a la demandada (Fecha en la que se encontraba hospitalizada por enfermedad psiquiátrica en la entidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS), en donde indicó como dirección del Juzgado convocado la Carrera 9 # 11-45 en la ciudad de Bogotá, no obstante, de acuerdo con la página de consulta de la rama judicial, la dirección es la Calle 11 # 9-45, luego corresponde a una nomenclatura diferente, lo que en su sentir, hace que esa notificación no se haya surtido en debida forma.

2.1.4. Que el 5 de marzo de 2020, el apoderado de la demandada, presentó contestación de demanda, que no fue tenida en cuenta por ser extemporánea de acuerdo con los citatorios de notificación, presentados por el demandante, pese a haber acreditado en memorial adjunto que la Señora Martha Lucía Rodríguez Bermeo, se encontraba hospitalizada en el mismo período de tiempo en el que se surtió la notificación por aviso.

2.1.5. Que el Juzgado accionado, no tuvo en cuenta la historia clínica ni las pruebas aportadas donde consta expresamente que la Señora Martha Lucía Rodríguez Bermeo estuvo hospitalizada en las fechas en las cuales los términos supuestamente estaban corriendo.

2.1.6. Que el 12 de diciembre de 2020, pese a haberse acreditado la situación de incapacidad por enfermedad psiquiátrica, el Juzgado profirió auto interlocutorio en el que decretó la venta del bien común y proindiviso en pública subasta y a su vez ordenó la actualización del avalúo del inmueble objeto de la diligencia.

2.1.7. Que, debido a las inconsistencias del avalúo, el Juzgado ordenó aclarar el dictamen pericial, y el 2 de junio de 2022, profirió auto ordenando correr traslado del mismo en el micrositio, el cual no fue cargado en el apartado de traslados especiales y ordinarios, y tampoco hay registro de que el demandante lo hubiera remitido a los demás sujetos procesales como lo indica el Decreto 806 de 2020.

2.1.8. Que la omisión del Juzgado al no cargar el memorial con el avalúo y su aclaración, y la del apoderado del demandante de no remitir copia de los memoriales presentados al juzgado, vulneraron abiertamente los derechos de la demandada al no tener acceso al avalúo y oportunidad procesal para controvertirlo.

2.1.9. Que el Juzgado ordenó fijar como fecha de remate el día 19 de agosto de 2022, aprobando el avalúo presentado por el apoderado del demandante.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado: *i)* decretar la nulidad de la notificación personal del 7 de octubre de 2019 y notificación por aviso del 25 de noviembre de 2019, por haberse surtido indebidamente, en cuanto a la dirección del despacho, ya que indicó erróneamente que era la Carrera 9 # 11-45, siendo lo real y correcto, según la página de consulta de Rama Judicial la Calle 11 # 9-45 en la ciudad de Bogotá; *ii)* decretar la nulidad del auto de fecha 15 de julio de 2022, por ser producto de la vulneración del principio de publicidad, principio de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, toda vez que el despacho ordenó correr traslado del avalúo el dos (2) de junio de 2022 (Notificado el tres (3) de junio de 2022) sin haberlo fijado en la lista de traslados ordinarios y especiales del micrositio web del juzgado, como lo ordena el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época) y sin que la Señora Martha Lucía Rodríguez Bermeo, tuviera la posibilidad de tener acceso al avalúo presentado por el señor Peláez Valbuena para controvertirlo; *iii)* correr traslado del avalúo presentado por el señor Luis Humberto Peláez Valbuena el 25 de abril de 2022 (según la página de consulta de la rama judicial) con su respectiva aclaración, otorgando el término de ley para controvertirlo y ejercer sus derechos como comunera, y; *iv)* poner en conocimiento de la señora Martha Lucía Rodríguez Bermeo y/o del apoderado que se designe, todos y cada uno de los memoriales, oficios y providencias que no se han notificado haciendo uso de las Tecnologías de la Comunicación y de la Información.

Por otro lado, como medida provisional solicitó la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 19 de agosto de 2022.

3. RÉPLICA

3.1. El accionante, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto de fecha 8 de agosto de 2022, allegó certificación de hospitalización de su agenciada, Sra. Martha Lucia Rodríguez Bermeo desde el 31 de julio de 2022, expedido por la entidad Hermanas Hospitalarias –Clínica la Inmaculada

3.2. El **Juez 4 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que revisada la página web de la rama judicial (consulta de procesos) y siglo XXI (módulo de registro de actuaciones), en ese Despacho se encuentra el proceso divisorio 2015-00552, al que se hace referencia en la acción de tutela.

Agregó que los hechos narrados por el accionante, se encuentran alejados de la realidad jurídica y procesal, por cuanto ha surtido el trámite previsto por el Código General del Proceso; luego, la demanda fue notificada en debida forma y prueba de ellos da cuenta el citatorio y aviso surtido en la Diagonal 82 A N° 72C-10 de esta ciudad; además, la demandada le confirió poder al Dr. Hernando Pico Cubides, profesional

que en fecha 21 de febrero del 2020, se acercó a esa sede judicial y retiró el traslado de la demanda; sin embargo, no allegó la contestación de la demanda en tiempo y así se dispuso en auto notificado por estado del 6 de julio del 2020, que aparece en el micro sitio web de esa unidad judicial, providencia a la cual no se presentó reparo alguno.

De otro lado, pone en conocimiento que la aquí accionante en tutela, también formuló otra acción constitucional que fue conocida por la Dra. Adriana Largo Taborda, negándose el amparo.

3.3. El apoderado del señor **Luis Humberto Peláez Valbuena**, demandante en el proceso objeto de acción constitucional, puso de presente que desde el pasado 1 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la señora Martha Bermeo, conoció el avalúo presentado ante el Juzgado, tal y como queda demostrado con la copia digital del envío del memorial a la dirección anotada por el propio togado en su escrito de contestación de la demanda y, concluye que la parte demandada en el proceso divisorio no tuvo reparo alguno respecto del avalúo comercial allegado, ello en consideración a que el auto en virtud del cual se aceptó el segundo avalúo, no fue objeto de controversia alguna.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de nulidad pedida, solicitó no ser tenida en cuenta, en consideración a que dentro de la Ley 1564 de 2012, se establecen las causales de nulidad y los medios procesales para debatirlos al interior del proceso civil, por lo que, en su sentir, respetando el principio de subsidiariedad anteriormente explicado, primero se debió intentar este mecanismo, previo a acudir a esta acción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su

naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, porque la parte accionante no logró superar

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa; no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan.

Lo anterior, porque si bien el señor Julián David Peláez Rodríguez, en su condición de agente oficioso de la señora Martha Lucia Rodríguez Bermeo, argumenta la calidad de afectada con las decisiones emitidas en el proceso divisorio de conocimiento del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta Ciudad; de la revisión del expediente digital remitido, permite observar la Sala que no se presentó solicitud de nulidad, si consideraba no fue practicada en legal forma la notificación del auto admisorio (art. 133-8 CGP), tampoco los recursos ordinario que contempla la ley, en relación con el auto de 03 de julio de 2022, al no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada a través de su abogado por resultar extemporáneamente, y finalmente, no existe constancia de que haya acudido al juez natural a elevar las inconformidades que pone de presente en esta acción constitucional en relación con la actualización del avalúo y su correspondiente traslado (autos de fechas 23 de febrero, 29 de marzo y 2 de junio de 2022), menos recurso alguno en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2022, en la que se fija fecha de remate, siendo que estuvo representada por apoderado judicial.

Téngase en cuenta que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando los alegatos aquí presentados, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso divisorio; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”

Colígese de lo anterior, que la parte accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas; por ello, es que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento planteado de cara a las providencias aludidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Julián Darío Moya Yepes en su calidad de agente oficios de Martha Lucía Rodríguez Bermeo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147ff3ab0fd5d4cad8a4538acbe76e7a5f98fed1b5834d1a63822ca9c654bc9**

Documento generado en 12/08/2022 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201670 00** formulada por **JULIAN DAVID PELAEZ RODRIGUEZ** como agente oficioso de **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ BERMEO** **contra JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**